

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por la señora ADRIANA AROCHA identificada con la C.C. 27.898.418 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, contra los Herederos Determinados e Indeterminados de quien en vida se llamó PEDRO AGUSTIN RANGEL.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

El poder se confiere para demandar herederos determinados, pero no se indica a quienes.

En la demanda no se indica el número del documento de identificación, ni el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se dice que se demanda a herederos determinados, pero la demanda no se dirige contra ningún heredero determinado en concreto, res pecto de lo cual se debe advertir que si se conocen herederos determinados debe indicarse quienes son independientemente del orden hereditario a que pertenezcan y desde luego deben individualizarse por su nombre apellidos e identificación, debiendo indicarse el domicilio y dirección física y electrónica de notificación.

En los hechos de la demanda se hace alusión a personas que podrían ser herederos y se nombran, pero extraña que no son demandados.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad, pues no se ubica temporalmente la época en que la madre y el presunto padre de la demandante, pudieron haber tenido las relaciones de las cuales se dice ser fruto ella, igualmente no se dice si quien en vida se llamó PEDRO AGUSTIN RANGEL tiene más hermanos o si tiene vivos a sus padres. Así mismo no se dice si se ha iniciado proceso de sucesión.

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda tenemos que no se suministró el correo electrónico de la demandante, así mismo el de la apoderada el cual debe coincidir con el registrado en el C. S. de la J., no siendo suficiente que el papel utilizado tenga un pie de página donde aparezca una dirección electrónica.

Tenemos que no hay claridad en las pretensiones. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas: Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del

P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82. A ello se suma la indebida acumulación de pretensiones.

En la demanda no se solicitaron pruebas testimoniales.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) para su subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

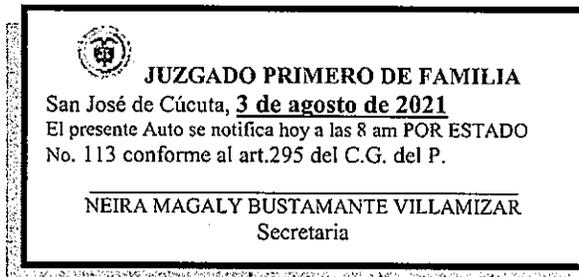
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la demandante señora ADRIANA AROCHA a la Doctora OLGA LUCIA PERDOMO TERRIOS, identificada con la C.C. 60.400.368 de Villa del Rosario, con Tarjeta Profesional No. 86998 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc14b03e49a103d541eca258dc8736a54895a620ba35b7f3bc21663c11c20b8f

Documento generado en 02/08/2021 05:48:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda INVESTIGACION DE PATERNIDAD que está promoviendo la señora YASNEIDA RUEDAS QUINTERO contra el señor NELSON ENRIQUE GALINDO BISCO y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se resuelve.

Para resolver se considera:

Por Auto calendado veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, por lo anterior se concedió el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

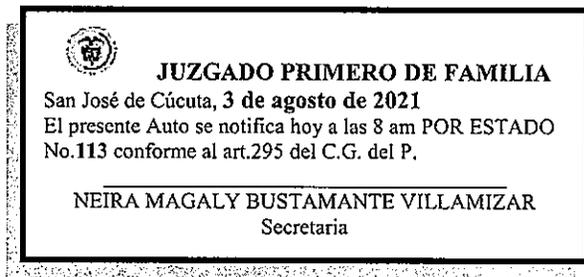
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Archívese lo actuado y déjese anotación en el libro radicador y el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d947d2b5529bcb315dadf2efa35e6b821ba9fec5a6bd0007d98b72fc63c6fe

Documento generado en 02/08/2021 04:50:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada por la señora GLENDYS YULIETH GARCIA ARIAS, identificada con la C.C. No 1.094.428.301 de Durania, obrando en representación de su menor hija A.G.A. identificada con el NUIP 1093314375, a través de Apoderado judicial, contra el señor CARLOS BRANDON SOLANO BOHORQUEZ, con C.C. 1.093.787.863.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor CARLOS BRANDON SOLANO BOHORQUEZ y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores GLENDYS YULIETH GARCIA ARIAS, CARLOS BRANDON SOLANO BOHORQUEZ y menor niña A.G.A., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

No se accede al decreto de la medida cautelar solicitada por ser improcedente y no existir fundamento plausible para el decreto de alimentos en este momento.

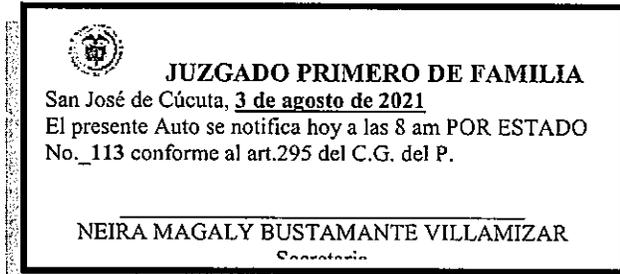
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito



N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64712aac4fa7a8a0c1abc2ccaad916414bbfdbef219551da5303369f68feaf2

Documento generado en 02/08/2021 05:10:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120210027500 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintiuno

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda de sucesión, mediante la cual las señoras YANUBI ARANGO identificada con C.C. 37.177.065, en representación de su menor hija K.V.Q.A. y MARTHA ELENA CARVAJAL VILLAMIZAR identificada con C.C. 27.687.458 en representación de su menor hijo J.C.Q.C, a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO SALVADOR QUINTERO BECERRA, quien en vida se identificó con la C.C. 13.445.655 de Cúcuta y sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto se observará que el activo sucesoral se ha estimado en la cuantía de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$30'919.500.00), lo cual significa que se trata de un asunto de mínima cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada del causante PEDRO SALVADOR QUINTERO BECERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2°.) Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3°.) Reconocer como apoderado judicial de las demandantes al doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS identificado con C.C 88.247.355 de Cúcuta Y T.P.

266.101 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema, y déjese constancia de su salida.

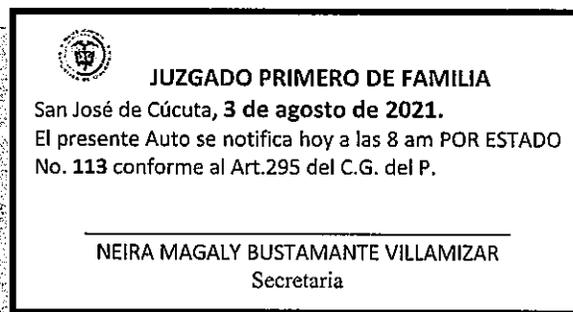
NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral



Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6233a51342dd2a0d13591e4a25af2b0bd3201aa1dd3357442015a0570b8f9f7b

Documento generado en 02/08/2021 04:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>